Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001515-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01372-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTONIO NICOLAS ISLA BASURTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01372-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2022, interpuesto por **ANTONIO NICOLAS ISLA BASURTO**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA**[2] Expediente N° 776-2022 de fecha 10 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1. *Copia simple del documento de requerimiento. Oficio, solicitud u otros enviados a la Comisaría de Ricardo Palma pidiendo apoyo policial para realizar Operativos de Vehículos Menores Mototaxis, desde el01 de febrero 2022 a la fecha.*
2. *Copia simple de la Resolución del nombramiento de cada uno de los Inspectores de Transporte que están en función actual.*
3. *Copia simple de la Convocatoria, Selección y capacitación de los Inspectores de Transporte.*
4. *Copia simple del currículum Vitae de cada uno de los Inspectores de Transporte y personal que labora en el área de Transportes.*
5. *Copias simples de las CATAS DE INTERNAMIENTO de los vehículos que fueron internados en el Depósito por la PNP y por Inspectores de Transporte desde el 01 de abril 2022 a la fecha; así también, las copias de las PAPELETAS DE INFRACCIÓN de cada unidad y los pagos respectivos.*
6. *Copia simple de Órdenes para Operativos y/o fiscalización con fines de sancionar al infractor del Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículo Menores, desde el 01 de abril 2022 a la fecha.*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

7. *Copia simple de la Ordenanza vigente que regula la prestación del servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y carga en Vehículos menores y sus modificatorias, Escala de Multas y otras normas distritales relacionados a este tipo de transporte.*
8. *Copia simple de la norma distrital y sus modificatorias que establece el Protocolo de Prevención Covid-19 en el servicio de transporte en mototaxis dispuesto por el MTC.*
9. *Copia simple de las resoluciones de autorización otorgadas a las Personas Jurídicas para la prestación del servicio de transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos menores en el distrito de Ricardo Palma.*
10. *Copia simple del TUPA de la Municipalidad de Ricardo Palma, específicamente lo concerniente al Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Mototaxis".*

El 31 de mayo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001346-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito fecha 28 de junio de 2022, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

"(…)

1. *Que, efectivamente el Señor ANTONIO NICOLAS ISLA BASÜRTO, solicitó Información, mediante Exp.Adm.Nº. 776-2022, para que se le remita una serie de documentos, detallados en su solicitud, los mismos que son documentos administrativos de diferentes áreas de la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, como son las áreas de Gerencia de Desarrollo Urbano - Area de Fiscalización y Transporte y Secretaria General, donde se encuentran las Resoluciones Administrativas solicitadas.*
2. *Que, la Gerencia Municipal, con fecha 11 de Mayo del 2022, la Gerente Municipal remitió el Memorándum No. 171-2022-GM/MDRP al Gerente de Desarrollo Urbano y al Secretario General, para que cumplan con remitir la Información solicitada.*
3. *Que, mediante Informe No.033-2022-GDU/MDRP, de fecha 15 de Mayo del 2022 y remitida a Gerencia Municipal con fecha 16/06/2022, el Gerente de Desarrollo Urbano, donde se hace un detalle de la Información solicitada y en el cual describe los documentos que no fueron encontrados y de los documentos encontrados.*
4. *Que, con fecha 17/06/2022, la Gerencia Municipal mediante Memorándum No.216-2022-GM/MDRP, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica toda la*

[3] Resolución de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@muniricardopalma.gob.pe, el 21 de junio de 2022 a horas 15:32, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 15:33 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

documentación remitida por el Gerente de Desarrollo Urbano, conforme al Informe No.033-2022-GDU/MDRP, el mismo que nos ha hecho llegar para su atención.

Que, es por estos motivos, por la demora por parte de Gerencia de Desarrollo Urbano, el área de Fiscalización y Transporte y Secretaria General, en encontrar los documentos solicitados, no se le pudo brindar información, dentro del plazo de ley al Señor Antonio Isla Basurto, no obstante ello, estamos remitiendo a dicho usuario, los documentos solicitados de acuerdo al Informe que nos ha hecho llegar la Gerencia de Desarrollo Urbano".

En ese contexto, es preciso señalar que el INFORME N° 033-2022-GDU/MDRP, formulado por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la entidad precisó lo siguiente:

"(…)

- *1. "Copia simple del documento de requerimiento...enviados a la comisaria"*
  NO SE ENCONTRARON
- *2. 2Copia simpe de la resolución de nombramiento de cada inspector"*
  NO SE ENCONTRARON
- *3. "copia simple de la convocatoria, selección y capacitación de los inspectores de transporte"*
  NO SE ENCONTRARON
- *4. "Copia simple del Curricular vitae de cada uno de los inspectores de transporte y personal que labora en el área de transportes."*
  Se adjunta currículum vitae de los inspectores:
  - *Anderson Alvarez Uctiuypoma*
  - *Aldair Carrasco Quispe*
  - *Cristian Rojas Ramírez*
  - *William Alanya León*
- *5. "Copla simple de las actas de entrenamiento..., las copias de las papeletas de infracción de cada unidad y los pagos respectivos"*
  NO SE ENCONTRARON
- *6. "Copia simple de órdenes para operativo... en vehículos menores...desde el 01 de abril a la fecha".*
  NO SE ENCONTRARON
- *7. "Copia simple de la Ordenanza Vigente que regula la prestación del servicio de Transporte Publico."*
  Se adjunta la Ordenanza Municipal N°017-2020-CM/MDRPH
- *8. "Copia simple de la normativa distrital y sus modificatorias que establece el protocolo de prevención covid-19 en el servicio de transporte en mototaxis"*
  NO SE ENCONTRARON
- *9. "Copia simple de las resoluciones de autorización otorgadas a las personas jurídicas para lo prestación del servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros y Cargo en Vehículos Menores de Ricardo Palma."*
  Se adjunta las resoluciones:
  • Resolución De Gerencia de Desarrollo Urbano Nº010-2021-GDU/MDRP
  • Resolución De Gerencia de Desarrollo Urbano Nº011-2021-GDU/MDRP
  • Resolución De Gerencia de Desarrollo Urbano Nº012-2021-GDU/MDRP
- *10. "Copia simple del TUPA de la municipalidad de Ricardo Palma, específicamente lo que concierne al Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos".*

Se adjunta TUPA. Permiso de operación a personas Jurídicas para prestar el servicio den vehículos menores

Es cuento podemos informar remitirle, ya que el Área de Fiscalización y Transporte no ha remitido ninguna información con respecto a los Memorándum Nº 135-2022-GDU/MDRP y Nº 166-2022-GDU/MDRP".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)
1. *Copia simple del documento de requerimiento. Oficio, solicitud u otros enviados a la Comisaría de Ricardo Palma pidiendo apoyo policial para realizar Operativos de Vehículos Menores Mototaxis, desde el 01 de febrero 2022 a la fecha.*
2. *Copia simple de la Resolución del nombramiento de cada uno de los Inspectores de Transporte que están en función actual.*
3. *Copia simple de la Convocatoria, Selección y capacitación de los Inspectores de Transporte.*
4. *Copia simple del currículum Vitae de cada uno de los Inspectores de Transporte y personal que labora en el área de Transportes.*
5. *Copias simples de las ACTAS DE INTERNAMIENTO de los vehículos que fueron internados en el Depósito por la PNP y por Inspectores de Transporte desde el 01 de abril 2022 a la fecha; así también, las copias de las PAPELETAS DE INFRACCIÓN de cada unidad y los pagos respectivos.*
6. *Copia simple de Órdenes para Operativos y/o fiscalización con fines de sancionar al infractor del Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículo Menores, desde el 01 de abril 2022 a la fecha.*
7. *Copia simple de la Ordenanza vigente que regula la prestación del servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y carga en Vehículos menores y sus modificatorias, Escala de Multas y otras normas distritales relacionados a este tipo de transporte.*
8. *Copia simple de la norma distrital y sus modificatorias que establece el Protocolo de Prevención Covid-19 en el servicio de transporte en mototaxis dispuesto por el MTC.*

9. *Copia simple de las resoluciones de autorización otorgadas a las Personas Jurídicas para la prestación del servicio de transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos menores en el distrito de Ricardo Palma.*
10. *Copia simple del TUPA de la Municipalidad de Ricardo Palma, específicamente lo concerniente al Servicio Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Mototaxis".*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Escrito fecha 28 de junio de 2022 remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando mediante Informe No.033-2022-GDU/MDRP, formulado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, señalando que la documentación requerida en los ítems 4, 7, 9 y 10 fueron puestos a disposición de Gerencia Municipal de la entidad; asimismo, refirió que la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 8 no fue encontrada. Además, precisó que debido a la demora de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Fiscalización y Transporte y Secretaria General no se pudo brindar la información dentro del plazo al recurrente, no obstante, se está remitiendo a este los documentos solicitados de acuerdo referido informe.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 4, 7, 9 y 10 de la solicitud:**

  Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien la entidad ha señalado que está remitiendo los documentos requeridos en los ítems 4, 7, 9 y 10 para que estos sean enviados al recurrente; no se advierte de autos documentación alguna que permita determinar que la misma ha sido puesta a disposición del interesado en el modo y forma solicitado, conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido".* (subrayado agregado)

  En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *"(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley"*. (subrayado agregado).

  En ese sentido, vale precisar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida en el los ítems 4, 7, 9 y 10 de la solicitud, además de no haber acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos; por tanto, lo solicitado es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la entrega de la información pública requerida[5] por el recurrente en los ítems 4, 7, 9 y 10 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la solicitud:**

  En ese sentido, en cuanto a la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente al no haberla encontrado, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: "*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado).

  En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que "*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*".

  A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "*Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional*".

  De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones; siendo esto así, de autos no se advierte que la entidad haya requerido la información a la unidad orgánica competente de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información, sin haberse agotado la búsqueda por parte de

[5] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.
[6] En adelante, Ley Nº 27444.
[7] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

las mencionadas dependencias tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención la respuesta que se pretendía otorgar al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte que la respuesta que se pretendía otorgar al recurrente, a través del Informe Nº 033-2022-GDU/MDRP formulado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, donde la entidad se limita a señalar que los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la solicitud *"NO SE ENCONTRARON"*, añadiendo que el Área de Fiscalización y Transporte no han remitido información alguna.

Pese a lo antes descrito, se advierte que la aludida respuesta que se pretende otorgar al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si se cuenta o con dicha información, así como si esta ha sido o no generada por la entidad, para efectos de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y de ser el caso, se otorgue la documentación requerida en su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa si se cuenta o la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la solicitud, así como si esta ha sido o no generada por la entidad; y de ser el caso, se otorgue la documentación pública requerida en su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO NICOLAS ISLA BASURTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA** que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública requerida por el recurrente en los ítems 4, 7, 9 y 10 de la solicitud; asimismo, se otorgue la documentación pública requerida en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la solicitud, o en su defecto se otorgue una respuesta motivada, clara y precisa respecto de su inexistencia previo agotamiento de su búsqueda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ANTONIO NICOLAS ISLA BASURTO.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONIO NICOLAS ISLA BASURTO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICARDO PALMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

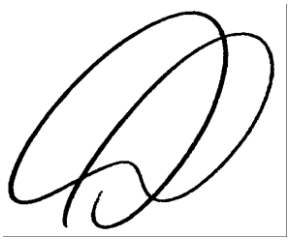

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

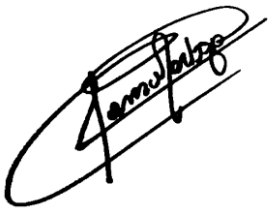

ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal

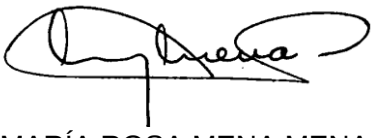

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal